

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA	
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
PRESENTADO EN QUITO	
HOY: 17 octubre 2013	4
A LAS: 11h53	CON: 2 señores
POR: GC	
F: H	

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 589-2010-AB

ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por su Gerente General FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., como se desprende del nombramiento que adjunto, dentro del Juicio No. 598-2010-AB, respetuosamente comparezco para presentar ante ustedes, para conocimiento de la Corte Constitucional, ésta Acción Extraordinaria de Protección, misma que se fundamenta en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de abril del 2010, a las 11h30, la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declaró en Sentencia sin lugar a las pretensiones de mi representada, como actora de la acción. Por tanto, aceptó las excepciones presentadas por las compañías demandadas en cuanto a: la utilización no autorizada de información no divulgada; la intercambiabilidad de los medicamentos; y, existencia de competencia desleal.
2. De manera puntual, la ilegal sentencia que luego fuese impugnada ante la Corte de casación, declaró que:

[...]se acepta las excepciones planteadas por las compañías demandadas y declara sin lugar la demanda [...] acepta parcialmente la reconvenición conexa [...] Consecuentemente se declara que las compañías demandadas sufrieron perjuicio en sus intereses económicos, derivados de las acciones que dedujo la actora [...] condena a la actora al pago de daños y perjuicios.

3. Debido a varias fallas en la sentencia, que la hacían diminuta, mi representada solicitó la ampliación de la misma y con fecha 8 de julio de 2010, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil, negó nuestra petición de ampliación de la Sentencia, por considerar que tal petición no reunía los requisitos de procedibilidad.
4. Dado que la sentencia del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil, había resuelto el caso, aceptando una reconvención inconexa y por lo tanto, actuaron fuera de su competencia, aquello devenía en la nulidad del proceso al ser una evidente violación a la ley y al derecho al debido proceso.
5. Así el Tribunal Contencioso Administrativo de primera instancia, actuó con flagrante incompetencia, pues juzgó una reconvención inconexa en materia de propiedad intelectual, con la consecuente nulidad procesal que acarrea la falta de cumplimiento de solemnidades sustanciales como la competencia, y la falta de motivación debida en el fallo.
6. El artículo 298 de la Ley de Propiedad Intelectual, en lo referente a la posibilidad de realizar una reconvención conexa, señala con absoluta claridad que:

En los juicios sobre esta materia es admisible la reconvención conexa, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. La reconvención será planteada en la audiencia de conciliación, luego de contestada la demanda. En la propia audiencia el actor deberá contestarla. De no hacerlo se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. [el destacado me pertenece]

7. Este artículo indica que, la reconvención sólo puede versar sobre la materia base del proceso principal, que se origine entre las mismas partes y que sea bajo el mismo proceso judicial. La reconvención en el proceso

sub iudice, no fue una reconvención conexas en razón de la materia y de las personas.

8. El artículo 105 del Código de Procedimiento Civil indica claramente la posibilidad del "*demandado reconvénir al demandante*" excluyendo entonces la posibilidad de invitar a terceros ajenos a la *litis* al proceso.
9. Debido a ésta violación de la ley que producía una evidente violación al derecho al debido proceso, mi representada presentó un recurso de casación en contra de la sentencia, recurso que buscaba se enderecen algunas ilegalidades de la sentencia de instancia, además de la clara incompetencia de los magistrados del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil, para haber dictado la sentencia en la forma que lo hicieron.
10. Así, con fecha 10 de septiembre de 2010, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil, determinó que el recurso de casación planteado por mi representada, cumplía con todos los requisitos legales y procesales necesarios.
11. Con fecha 14 de noviembre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, determinó que el recurso de casación interpuesto por mi representada, reunía los requisitos de oportunidad, admisibilidad y procedencia, razón por la cual se admitió a trámite nuestra acción. La Sala, a su vez, aceptó los recursos de casación y de hecho presentados por el Dr. José Meythaler Baquero.
12. Con fecha 12 de marzo de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, señaló para el día 5 de abril de 2012 la audiencia en estrados, para hacer valer los derechos de las partes.
13. Con fecha 2 de septiembre de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pronunció

con un voto de mayoría, rechazando el recurso de casación planteado por mi representada. Dicho pronunciamiento, como observaremos en su momento, violentó varios derechos constitucionales de mi representada.

14. Debido además que la sentencia de mayoría, no era clara, mi representada presentó una solicitud de aclaración a la misma. Dicha solicitud de aclaración fue contestada a través de providencia notificada el 19 de septiembre de 2013, ejecutoriándose la sentencia en dicha fecha.

II. Procedencia de la presente Acción

15. La Constitución de la República del Ecuador vigente, en su artículo 94 estipula:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

16. De la lectura del anterior artículo, además de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podemos afirmar que la acción de extraordinaria de protección es una garantía constitucional que busca la protección de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, cuando estos han sido violentados por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.
17. Procederemos entonces Señores Magistrados, a demostrar cómo, en el presente caso, existe una violación clara y flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho a la seguridad jurídica por la sentencia

ahora impugnada, por lo tanto es procedente esta acción extraordinaria de protección y la misma debe ser aceptada.

2.1 Sentencia Ejecutoriada y Autoridad de la Cual Emanó

18. En el presente caso, la Sentencia frente a la cual se interpone la acción extraordinaria de protección es la Sentencia expedida el 2 de septiembre de 2013 a las 11h00, por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 589-2010.
19. Como se mencionó anteriormente, debido a las falencias de la sentencia de casación, pues la misma se observaba oscura y diminuta; se planteó el recurso horizontal, de aclaración y ampliación.
20. Dicha ampliación y aclaración fue resuelta y notificada a mi representada el 19 de septiembre de 2013 .
21. Dado que ya no cabe ningún tipo de recurso ulterior a dicha sentencia, la misma se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2013; presentándose esta acción dentro del término de 20 días, tal como lo estipula el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.2 La sentencia impugnada es Abiertamente Violatoria de los Derechos Fundamentales de mi Representada

2.2.1 Violación al Derecho al Debido Proceso, en especial el derecho al juez competente.

22. Como pasaremos a explicar más adelante, la sentencia que se encuentra siendo impugnada, violentó de manera flagrante el derecho al debido proceso, mismo que es reconocido por nuestra Carta Magna como un

derecho de protección.

23. De acuerdo con la Constitución del Ecuador, todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, deberá asegurar el derecho a ser juzgado por un juez competente. Nuestra norma suprema, en su artículo 76, número 3, en su parte pertinente, señala que:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [lo resaltado nos corresponde]*

24. De igual forma, en el mismo artículo, más adelante, se vuelve a determinar la importancia de ese precepto como uno de los elementos del derecho a la defensa, así se manifiesta en el artículo 76, número 7, letra k):

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. [lo resaltado nos corresponde]*

25. Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, como mencionamos de manera breve en los antecedentes de este proceso, existió un gravísimo error en la sentencia de primera y única instancia, mismo que violentó el derecho al debido proceso de mi representada; dicho error se refería a la evidente incompetencia del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil, para resolver una reconvención inconexa.
26. Ese lamentable error, mismo que violentaba el derecho al debido proceso de mi representada, fue uno de los motivos por los cuáles

Morales & Asociados

EL SISTEMA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CIUDADANO

debimos plantear el pertinente recurso de casación, pues suponíamos que la más alta corte de justicia ordinaria iba a enmendar tan grande equivocación.

- 27. Eran ellos, los jueces casacionistas, quienes dentro de sus facultades podían enmendar una violación no sólo a la ley, sino también a derechos fundamentales, derechos reconocidos como de directa aplicación.
- 28. Sin embargo, los magistrados de Sala Temporal que emitieron el fallo de mayoría, no consideraron que dicha vulneración procesal, la de la incompetencia de los jueces del Contencioso Administrativo, al tramitar una reconvención inconexa, fuese una solemnidad sustancial.
- 29. Cuestión que claramente se puede observar fue discrepada en el voto salvado del juez casacionista Dr. Juan Francisco Morales, pues efectivamente existe una nulidad procesal evidente que no fue corregida.
- 30. La importancia de la competencia del juez está estrechamente ligada a la garantía constitucional del Juez natural¹, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial, independiente y competente²; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 31. Es precisamente esa predeterminación de la garantía constitucional que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través del principio de la competencia del juez.



¹ Véase: Luiso, Francisco, Derecho Procesal Civil. Tomo I., Milán, 1997. Pág. 77.

² Véase: Priori, Giovanni, La imparcialidad de los jueces. Reflexiones sobre una sentencia, En: Diálogo con la jurisprudencia. Número 46. Julio de 2002. Pág. 29.

32. Así entonces, el solo reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como derechos fundamentales y la trascendencia de los mismos en el funcionamiento de un sistema democrático hace preciso el establecimiento del juez competente ante quien dicho derecho sea ejercido.
33. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”³.
34. Por ello, dentro de un verdadero Estado Constitucional, se requiere una precisa regulación y establecimiento de la competencia por parte del juez; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”⁴.
35. En el presente caso, es lamentable que estos preceptos doctrinarios que, deberían encontrar un amparo en la aplicación de nuestra Carta Magna por parte del máximo órgano de justicia ordinaria, no hayan logrado ser atendidos, violentándose así, por la sentencia de mayoría ahora impugnada, el derecho al debido proceso de mi representada.
36. Esta violación resulta más clara cuando se revisa el voto salvado de la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En dicho voto salvado se puede apreciar cómo, si se hubiera aplicado la Constitución de manera directa, así como las normas pertinentes de los tratados internacionales, el resultado debía ser

³ Ortells, Manuel. Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Aranzadi: Navarra, 2002. Pág. 207.

⁴ Leible, Stefan. Proceso civil alemán. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín. Pág. 107.

necesariamente distinto al dado por el voto de mayoría.

2.2.2 Violación al derecho al debido proceso, en especial de la motivación

37. De acuerdo con la Constitución del Ecuador, todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, deberá asegurar el derecho al debido proceso, mismo que incluirá el derecho a la motivación. La carta política en su artículo 76, número 7, letra l), señala que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [Lo resaltado nos corresponde]

38. El profesor argentino Fernando de la Rúa al hablar de la motivación nos dice que ésta “*constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho*”⁵ sobre las cuales el juzgador apoya su decisión.

39. Así también lo ha estipulado la actual Corte Constitucional al manifestar que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente

⁵ Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 146

al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.⁶ [lo resaltado nos corresponde]

40. En el presente caso la sentencia que se encuentra siendo impugnada carece de motivación, puesto que no se tomaron en cuenta los preceptos constitucionales, en especial lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la aplicación directa de la Constitución.
41. Si bien es cierto, la Corte Nacional de Justicia no es un juez estrictamente de constitucionalidad, sí debe cumplir con el mandato de lo dispuesto por nuestra Constitución al ser también su obligación la de aplicar de manera directa nuestra norma suprema.
42. Dicho deber de aplicación directa se encuentra esparcido en varios artículos de nuestra carta política, entre ellos, lo dispuesto por el artículo 11 y el artículo 426 de nuestra Carta Magna.
43. Sin ánimo de ahondar en algo que por ustedes es perfectamente conocido, nos permitimos citar lo dispuesto por el artículo 426 de la Constitución, mismo que estipula:

*Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

⁶ Sentencia No. 025-09-SEP-CC del 29 de Septiembre del 2009. En referencia a los Casos No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP ACUMULADOS

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.
(lo resaltado nos corresponde)

44. Esta, que parece una verdad evidente; sobre todo en nuestro actual Estado constitucional de derechos y justicia, no es vista con los mismos ojos por todos los operadores de justicia.
45. Nadie pudiera imaginar en la actualidad que las normas constitucionales son normas retóricas, pues ya desde la época del conocido jurista Hans Kelsen, pasando por doctrinarios más actuales como Luigi Ferrajoli o Luis Prieto Sanchís, sabemos que las normas constitucionales son verdaderas normas jurídicas que contienen un mandato de cumplimiento que compele a toda la sociedad, en especial, a los órganos de justicia.
46. Sin embargo de ello, nos vimos ingratamente sorprendidos al leer algo distinto en las consideraciones de la sentencia de mayoría ahora impugnada.
47. De manera tajante, la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestó en su sentencia de mayoría, al analizar las alegaciones realizadas por mi representada sobre las vulneraciones al debido proceso, que:

[...] a la parte demandada ... ni se le afectó el derecho de defensa o al debido proceso como sofisticadamente asevera invocando normas constitucionales que, por lo demás, por ser líricas no son sustanciales {...} [lo resaltado nos corresponde]

48. Así es Honorables Magistrados, a nosotros también nos costó creer lo que leíamos, de pronto nos enterábamos que, de acuerdo a la sentencia de mayoría ahora impugnada, las normas constitucionales no son

sustanciales en un proceso, pues son meros enunciados líricos.

49. Así era, ahora la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, quien estaba violentado nuestro derecho al debido proceso, al no haber aplicado en su sentencia de mayoría nuestra Constitución, por considerarla una norma retórica.
50. Es imposible pretender que exista una debida motivación en una sentencia que se niega a aceptar a la norma constitucional como una norma sustancial para su análisis. Más allá de la amplitud, debido a la carga conceptual y doctrinaria, que contienen las normas de nuestra Carta Magna, está la evidente disposición de su aplicación directa.
51. En un Estado Constitucional como el nuestro, la norma suprema debe ser utilizada para contrastar toda actuación pública, cuestión que debía ser practicada también por los jueces casacionistas al analizar la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se buscaba se llegue a casar, debido a la existencia de varias vulneraciones y falta de aplicación de la norma constitucional.
52. Es así que la sentencia ahora impugnada, carece de toda motivación, pues desconoce los preceptos jurídicos básicos que rigen el accionar de todo nuestro Estado, los preceptos constitucionales, violentando de esa forma el derecho a la debida motivación de las actuaciones públicas.

2.2.3 Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

53. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna, el mismo que estipula:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

54. Corresponde a este concepto la predictibilidad de las conductas de las autoridades estatales, mismas que deben corresponder en procedimiento y contenido a la Constitución⁷. Este derecho aparece como demanda connatural ante la aplicación del valor constitucional de seguridad, natural de los poderes públicos.
55. En el presente caso es importante señalar que existen varios elementos que configuran el irrespeto a la seguridad jurídica. El más evidente de ellos es el haber inobservado lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la protección de los derecho de propiedad intelectual.
56. Si bien es cierto, la materia de la propiedad intelectual encuentra su amparo más detallado en varias normas de rango legal, la defensa de los derechos de propiedad intelectual está reconocida en la misma Constitución en su artículo 322. Dicho artículo de manera clara estipula:
- Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley [...]*
57. Es por ello que, para poder entender el alcance de la protección del derecho a la propiedad intelectual reconocido en la Constitución, resulta necesario analizar la norma legal, sin que ello signifique que se busque en el presente caso que se traten temas de mera legalidad dentro de esta causa.
58. Ahora bien, con la aclaración realizada en el párrafo anterior, es necesario demostrar los principales errores cometidos por la sentencia impugnada, al pretender que no se violentó el derecho a la propiedad intelectual y a la seguridad jurídica.

⁷Sagüés, Néstor. Elementos de derecho constitucional. Ed. Astrea. Bs. As. 2001. Pág. 373.

59. La principal inobservancia, con respecto a la seguridad jurídica y la protección de la propiedad intelectual, se refiere a la violación a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de Propiedad Intelectual.

60. Dicha norma de manera clara manifiesta:

Art. 191.- Si como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químico - agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas productoras de químicos, se exige la presentación de datos de pruebas u otra información no divulgada cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, las autoridades protegerán esos datos contra todo uso[...]

Ninguna persona distinta a la que haya presentado los datos a que se refiere el inciso anterior podrá, sin autorización de ésta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto, mientras la información reúna las características previstas en éste capítulo

61. En el presente caso, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de casación, desconoció el derecho de protección de los datos de prueba de mi representada, violentando así el derecho a la seguridad jurídica, que significa justamente la aplicación de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

62. Además, es importante recordar que el artículo 11 de la norma constitucional señala que:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”

63. La sentencia recurrida violenta flagrantemente derechos constitucionales, de manera esencial el del debido proceso, la motivación de los actos y el de la seguridad jurídica, por esta razón el constituyente en la actualidad creó la figura de la acción extraordinaria

de protección, precisamente como una acción capaz de lograr con su sentencia no sólo que los derechos violentados sean reparados, sino que la seguridad jurídica sea respetada.

64. Así los tratadistas Villegas y Uprimy han afirmado, con respecto a la figura análoga a la acción extraordinaria de protección, que:

“El amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales”⁸.

65. La Corte Constitucional al hablar de la Acción Extraordinaria de Protección como garantía, señala:

[...]la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia competente distinta a la función Judicial, es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo que se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.⁹ [Las Negritas me pertenecen]

⁸ Mario García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez, Qué hacer con la tutela contra sentencias? “Justicia Constitucional”, Legis, Bogotá, 2006. p. 285.

⁹ Sentencia No. 011-09-SEP-CC. Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 637 de 20 de Julio del 2009

III. Relevancia de la Acción

66. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia¹⁰, mandato que lo coloca como un Estado donde los derechos y principios jurídicos toman primordial relevancia en el ejercicio y aplicación de la justicia. La esencia constitucionalista imperante en el sistema, hace que los derechos y principios establecidos en la carta política se consagren como un medio para garantizar el debido y correcto ejercicio público. Así queda constitucionalmente reglado el poder y su ejercicio por parte de autoridades y dignatarios, en base a derechos y principios.
67. Es claro entonces que en *“el Estado de Derechos, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos [...] éstos someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente”*¹¹ y *“la Ley pierde la cualidad de ser la única fuente del derecho”*¹², por ende la Administración de Justicia, en el ejercicio de su poder en el juzgamiento y acción en general, no se encuentra atada solamente al imperio de la Ley, sino sobre todo, a la interpretación y aplicación de principios consagrados en la Constitución.¹³
68. De acuerdo con el profesor finlandés Aarnio *“El Derecho Positivo incluye también principios jurídicos que son reconocidos como fundamentos para la praxis de toma de decisiones”*.¹⁴ De lo antes expuesto se entiende que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Juez no se rige estrictamente por lo que manda la Ley, sino que al subsumir la norma jurídica, debe aplicar los principios consagrados en la Constitución; es decir, *“el Juez tiene que*

¹⁰Art. 1. Constitución de la República del Ecuador 2008 (Reg. Of. No 449. 20 de Octubre de 2008).

¹¹Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.

¹²Ibidem.

¹³Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.

¹⁴Aarnio, Aulis: “Reglas y Principios del Razonamiento Jurídico”, *Anuario da Faculdade de Deretio da Universidade de Coruña*, No 4, España 2000. Pág. 601.

Morales & Asociados

ESTUDIO JURÍDICO

aplicar principios que constan en la Constitución, y convertirse en cerebro y boca de la Constitución"¹⁵.

69. El planteamiento de ésta tesis, presente en la Jurisprudencia Vinculante emitida por la Corte Constitucional, con base a la Sentencia No. 001-10-PJO-CC¹⁶, da nacimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, con carácter *erga omnes*, que fundamentan la aplicación de jurisprudencia vinculante a casos de la misma naturaleza; es decir "*la jurisprudencia como fuente directa del Derecho*"¹⁷
70. Como fuera ya expuesto en los acápites anteriores, ahora de manera sucinta: mi representada está siendo objeto de una flagrante violación al derecho al debido proceso, a la motivación de los actos de los poderes públicos y a la seguridad jurídica por parte de la sentencia ahora impugnada.
71. De manera clara queremos señalar que no es el objetivo de esta acción el obtener una cuarta instancia. Sin embargo, si la razón de mi representada es tan evidente, es necesario acudir a éste, como el máximo órgano de justicia constitucional, para que se haga respetar nuestra Norma Suprema.
72. Además, debemos manifestar la importancia que tiene para nuestro sistema jurisprudencial el que se determine de manera clara, la obligación de todos los jueces, en especial de aquellos que conforman la Corte Nacional de Justicia, de someterse también a los mandatos de la norma constitucional, y no considerarla una mera norma lirica.

¹⁵ Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.

¹⁶ Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.

¹⁷ III Consideraciones y Fundamentos. 28. En razón de esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por lo tanto, de la jurisprudencia como fuente directa del derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

73. Dado que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como de la pretensión, quedan completamente resaltados por los argumentos expuestos.

IV. Petición

Considerando todo lo expuesto en la presente acción, solicito a ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional, se dignen:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a que la acción presentada cumple con todos los requisitos de admisibilidad estipulados en la normativa de nuestro país.
- b) Una vez admitida a trámite, en sentencia se declare la existencia de la violación del derecho constitucional: al debido proceso, la motivación de los actos y la seguridad jurídica.
- c) En virtud de la violación a los derechos fundamentales por parte de la sentencia impugnada y como mecanismo de reparación integral, se declarará la nulidad de dicha sentencia.

V. Citación al Tribunal que Emitió la Sentencia

A la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte nacional de Justicia se le citará en su despacho, ubicado en la Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas.

Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se le notificará de esta acción al Procurador General para los fines legales correspondientes.

Morales & Asociados

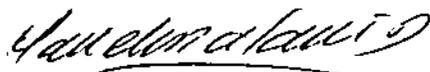
INSTITUCIÓN JURÍDICA

VI. Autorización y Notificaciones

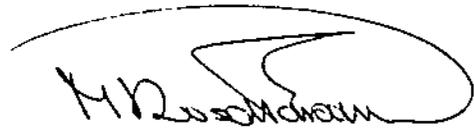
Designo como mis abogados defensores al Doctor Marco Morales Tobar; la Doctora Maria Rosa Fabara Vera; y, a los abogados Pablo Andrés Morales Andrade y Marco Antonio Morales Andrade, profesionales a quienes autorizo para que con su sola firma y rúbrica, de manera individual o conjunta, suscriban cuanto escrito y petitorio sea necesario para la defensa de mis intereses; accionen y gestionen toda diligencia, o actúen en la práctica de la misma dentro del caso ya mencionado.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 137.

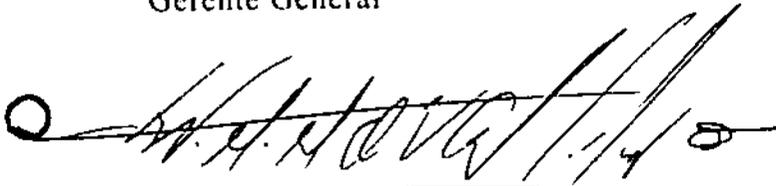
Firmo con mis abogados defensores:



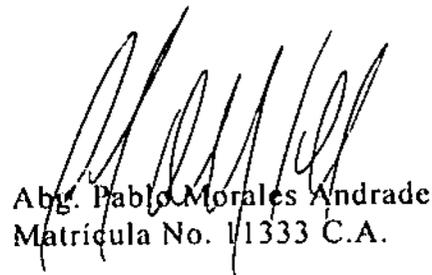
FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA.
Representada por Marielena Jarrín Naranjo
Gerente General



Dra. María Rosa Fabara Vera
Matrícula No. 3554 C.A.P.



Dr. Marco Morales Tobar
Matrícula No. 1506 C.A.P.

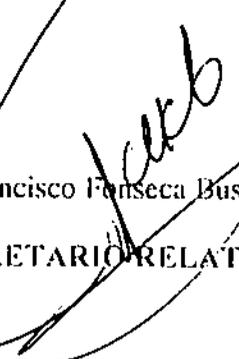


Abg. Pablo Morales Andrade
Matrícula No. 11333 C.A.



Razón...

... Presentado en Quito, el día de hoy jueves diecisiete de octubre de dos mil trece, a las once horas con cincuenta y tres minutos, con tres copias, y dos anexos.- CERTIFICO.-


Abg. Francisco Fonseca Bustamante
SECRETARIO RELATOR.-

